Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1840 (18/07/17)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 22.3.c) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

En el contrato de inscripción en una autoescuela de conductores se autoriza por parte del alumno a la autoescuela a abonar en su nombre las tasas exigidas por la Dirección General de Tráfico por los derechos de examen teórico y práctico. Se consulta si dichas tasas abonadas por la autoescuela y exigidas al alumno forman parte de la base imponible.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Constituye un suplido, que no se incluye en la base imponible, la cantidad abonada por la autoescuela por las tasas exigidas por la Dirección General de Tráfico por los derechos de examen teórico y práctico, cuando dicho abono ha sido efectuado en nombre y por cuenta del alumno y habiendo autorizado éste a la autoescuela a su abono, siempre y cuando, además, la autoescuela lo contabilice en las correspondientes cuentas específicas.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por ,en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- En el contrato de inscripción en una autoescuela de conductores se autoriza por parte del alumno a la autoescuela a abonar en su nombre las tasas exigidas por la Dirección General de Tráfico por los derechos de examen teórico y práctico. Se consulta si dichas tasas abonadas por la autoescuela y exigidas al alumno forman parte de la base imponible.

SEGUNDO.- El artículo 22.3.c) de la Ley 20/1991 dispone:

"*3. No se incluirán en la base imponible:*
(...)
c) Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud del mandato expreso del mismo, que figuren contabilizadas por quien entrega los bienes o presta los servicios en las correspondientes cuentas específicas. El sujeto pasivo vendrá obligado a justificar la cuantía efectiva de tales gastos y no podrá proceder a la deducción del impuesto que, eventualmente, los hubiera gravado" .

Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que constituye un suplido, que no se incluye en la base imponible, la cantidad abonada por la autoescuela por las tasas exigidas por la Dirección General de Tráfico por los derechos de examen teórico y práctico, cuando dicho abono ha sido efectuado en nombre y por cuenta del alumno y habiendo autorizado éste a la autoescuela a su abono, siempre y cuando, además, la autoescuela lo contabilice en las correspondientes cuentas específicas.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 18 de julio de 2017
EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Luís Guillermo Padilla Macabeo